

ANT.: Expediente administrativo
Rol D-023-2015.

MAT.: Solicita se abstenga de emitir
pronunciamiento por
concurrir causal de
implicancia que indica.



Santiago, 4 de septiembre de 2018

SEÑORA

Marie Claude Plumer Bodin

JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Teatinos 280, Santiago

Presente

De nuestra consideración:

Aconcagua S.A., Rol Único Tributario N° 76.121.363-6, representada por don Jorge Correa Carvalho, Cédula Nacional de Identidad N° 11.867.166-K, y por don Augusto Coello Lizana, Cédula Nacional de Identidad N° 11.093.684-2; **Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A.**, Rol Único Tributario N° 96.584.230-6, representada por don Jorge Correa Carvalho, Cédula Nacional de Identidad N° 11.867.166-K, y por don Augusto Coello Lizana, Cédula Nacional de Identidad N° 11.093.684-2; **Inmobiliaria Noval S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.172.207-7, representada por don Jorge Correa Carvalho, Cédula Nacional de Identidad N° 11.867.166-K, y por don Augusto Coello Lizana, Cédula Nacional de Identidad N° 11.093.684-2; **Constructora Noval Limitada**, Rol Único Tributario N° 76.053.696-2, representada por don Jorge Correa Carvalho, Cédula Nacional de Identidad N° 11.867.166-K, y por don José Antonio Pulido Ibañez, Cédula Nacional de Identidad N° 10.212.329-8; **Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.254.143-

2, representada por don Augusto Coello Lizana, Cédula Nacional de Identidad N° 11.093.684-2, y por don Mauricio Johnson Undurraga, Cédula Nacional de Identidad N° 12.584.428-6; **Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.321.921-6, representada por don Augusto Coello Lizana, Cédula Nacional de Identidad N° 11.093.684-2, y por don Mauricio Johnson Undurraga, Cédula Nacional de Identidad N° 12.584.428-6; **Constructora Brisas de Batuco S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.363.031-5, representada por don Augusto Coello Lizana, Cédula Nacional de Identidad N° 11.093.684-2, y por don Mauricio Johnson Undurraga, Cédula Nacional de Identidad N° 12.584.428-6; **Inversiones y Asesorías HyC S.A.**, Rol Único Tributario N° 77.085.680-9, representada por don Gustavo Johnson Undurraga, Cédula Nacional de Identidad N° 12.232.238-6, y por don Mauricio Johnson Undurraga, Cédula Nacional de Identidad N° 12.584.428-6; y **Aguas Santiago Norte S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.115.834-1, representada por don Enrique Guevara Castro, Cédula Nacional de Identidad N° 10.486.693-k, en el expediente administrativo **Rol D-023-2015**, en relación con el proceso sancionatorio iniciado respecto del proyecto inmobiliario "Hacienda Batuco" indicamos lo siguiente:

Por medio de la presente, solicitamos a doña Marie Claude Plumer Bodin, en su calidad Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") que se abstenga de emitir pronunciamientos en el expediente administrativo **Rol D-023-2015** por concurrirle una causal de inhabilidad, en virtud de los hechos que a continuación se detalla y de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante "LOC N° 18.575"), y del artículo 11 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880");

1. La solicitud de abstención aquí planteada se funda en la existencia y en los efectos producidos por el Informe Final N° 648 de 2017, emitido por el Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas, de la Unidad de Medio Ambiente de la Contraloría General de la República ("Informe CGR"), el que fuera mencionado en el escrito presentado por el señor Juan Pizarro D'Alencon, en representación del Condominio Los Cántaros, de fecha 25 de julio de 2018 pronunciándose respecto del recurso de reposición presentado por mis

representadas en contra de la Res. Ex. N° 7/Rol D-023-2015 de fecha 25 de junio de 2018.

2. Entendemos que en dicho Informe CGR la autoridad contralora hace cuestionamientos a la forma en que la SMA ha llevado adelante el proceso sancionatorio y al seguimiento de las acciones del Plan de Cumplimiento (en adelante "PDC"), ordenando que se instruyan sumarios con el objeto de determinar si existen responsabilidades administrativas de los funcionarios que han participado en este proceso.

3. Dicho lo anterior, si bien esta parte no ha sido parte ni tampoco comparte el análisis y las conclusiones alcanzadas por la Contraloría General de la República en el Informe CGR, entendemos que su existencia y la de un recurso de reconsideración deducido contra el mismo por la SMA (pendiente de resolución), constituyen inequívocamente circunstancias que alteran la normal sustanciación del proceso sancionatorio del que mis representadas están siendo objeto, restándole imparcialidad a los funcionarios a cargo de conducir el mismo, en especial considerando los sumarios administrativos que se ha ordenado instruir por parte del Ente Contralor.

Lo anterior tiene especial relevancia, considerando que la primera actuación realizada por la SMA con posterioridad a la emisión del Informe CGR fue dictar la Res. Ex. N° 7/Rol D-023-2015 de fecha 25 de junio de 2018 que declaró incumplido el PDC, y que actualmente se encuentra pendiente de resolución el recurso de reposición presentado por mis representados contra dicha resolución.

4. Cabe señalar que doña Marie Claude Plummer Bodin, en su calidad de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, ha emitido los siguientes actos administrativos en el marco de la tramitación del Expediente **Rol D-023-2015**:
 - a) Memorandum D.SC. N° 239 de fecha 9 de junio de 2015, por medio del cual se designa fiscal instructor titular y suplente;
 - b) Resolución Exenta N° 3 de fecha 23 de julio de 2015, por medio de la cual se aprueba el Programa de Cumplimiento;

- c) Resolución Exenta N° 4 de fecha 24 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición;
- d) Resolución Exenta N° 5 de fecha 15 de octubre de 2015, por medio de la cual se resuelve escrito presentado por el Condominio Los Cántaros;
- e) Resolución Exenta N° 6 de fecha 31 de agosto de 2016, por medio de la cual se resuelve sobre solicitud de ampliación de plazo;
- f) Resolución Exenta N° 7 de fecha 25 de junio de 2019, por medio de la cual se declara incumplido el Programa de Cumplimiento y se reanuda el proceso sancionatorio, y
- g) Resolución Exenta N° 8 de fecha 9 de julio de 2018, por medio de la cual se tiene por presentado recurso de reposición y se suspende procedimiento sancionatorio.

Adicionalmente, en su carácter de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA tiene a su cargo los procesos de fiscalización y sanción de la SMA, incluyendo obviamente el Expediente **Rol D-023-2015**.

5. El Informe CGR señala expresamente en el Numeral 2 de sus Conclusiones:

“2. Acerca de si la aprobación del programa de cumplimiento presentado en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D 23-2015, cumple con los criterios enumerados en el artículo 9° del decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en particular, en lo relativo a las 214 viviendas sociales, a cuyo respecto, careciendo de RCA, se solicitó la recepción municipal definitiva, contenido en el numeral 2 del acápite II, Examen de la materia investigada (AC), la SMA deberá instruir un sumario administrativo para establecer las eventuales responsabilidades administrativas que de las referidas situaciones pudieran derivarse, debiendo remitir el acto administrativo que inicie dicho proceso a este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción del presente informe”. (lo destacado es nuestro)

Es decir, a requerimiento del Informe de CGR, la SMA debe instruir un sumario administrativo para establecer eventuales responsabilidades administrativas de funcionarios públicos que hayan participado en el procedimiento sancionatorio Rol D 23-2015, encontrándose doña Marie Claude Plummer Bodin precisamente entre

los posibles funcionarios que, de acuerdo a CGR, podrían incurrir en responsabilidad administrativa.

6. Teniendo en consideración lo anterior, doña Maria Claude Plumer Bodin debe abstenerse de emitir pronunciamientos en el procedimiento sancionatorio Rol D 23-2015, toda vez que concurre respecto de ella la causal de implicancia del inciso segundo del N° 6 del artículo 62 de la LOC N° 18.575. De esta manera, mis representadas plantean la presente solicitud con el objeto de resguardar su derecho a que el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra esté exento de toda circunstancia que pueda afectar su normal tramitación y la imparcialidad de los funcionarios a cargo de su tramitación.
7. Al respecto, cabe manifestar que el principio de probidad administrativa se encuentra consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y desarrollado en el Título III de la LOC N° 18.575, cuyos artículos 52 y 53 exigen de los servidores públicos una *“conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*, guardando estricta imparcialidad en sus decisiones.
8. Además, y en lo que dice relación con la presente solicitud de abstención, el artículo 62 de la LOC N° 18.575 señala que:

“Artículo 62.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

...6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. *Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta...*” (El destacado es nuestro).

9. A su turno, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha puntualizado que “Con el objeto de asegurar el acatamiento del principio de probidad administrativa, y en lo que interesa, el inciso segundo del N° 6 del artículo 62 de la citada ley, dispone que lo contraviene especialmente **“participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad”**, añadiendo en su inciso tercero que “Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta”.

[...] la finalidad de la normativa en análisis es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias aquellos funcionarios que puedan verse afectados por un conflicto de interés en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial, para lo cual deberán cumplir con el referido deber de abstención.” (Dictamen N° 2469 de 2018)

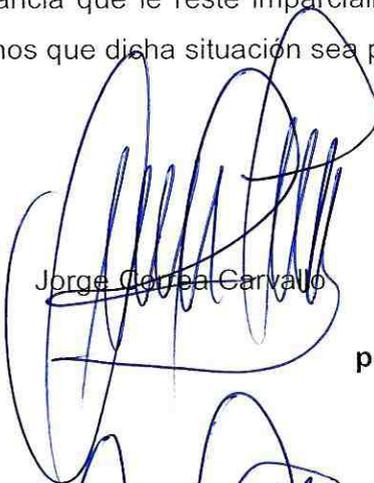
10. Por último y en lo que respecta al principio de imparcialidad que debe imperar toda actuación de la Administración, el artículo 11 de la Ley N° 19.880 establece lo siguiente:

“Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”. (lo destacado es nuestro)

POR TANTO,

SOLICITAMOS A LA JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SMA, se abstenga de emitir pronunciamientos en el expediente **RoI D-023-2015** toda vez que concurre respecto de ella la causal de implicancia del inciso segundo del N° 6 del artículo 62 de la LOC N° 18.575, esto es, participar en decisiones en que exista cualquier

circunstancia que le reste imparcialidad. Por su parte y en consideración de lo anterior, solicitamos que dicha situación sea puesta en conocimiento de su superior jerárquico.



Jorge Correa Carvalho



Augusto Coello Lizana

p. Aconcagua S.A.

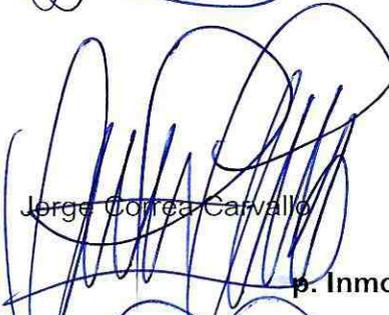


Jorge Correa Carvalho



Augusto Coello Lizana

p. Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A.



Jorge Correa Carvalho



Augusto Coello Lizana

p. Inmobiliaria Noval S.A.



Jorge Correa Carvalho



José Antonio Pulido Ibañez

p. Constructora Noval Limitada



Augusto Coello Lizana



Mauricio Johnson Undurraga

p. Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A.



Augusto Coello Lizana

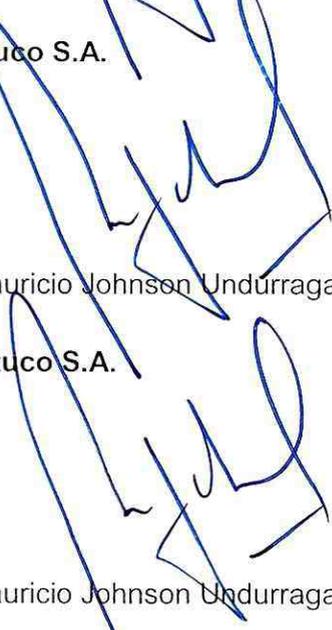


Mauricio Johnson Undurraga

p. Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A.

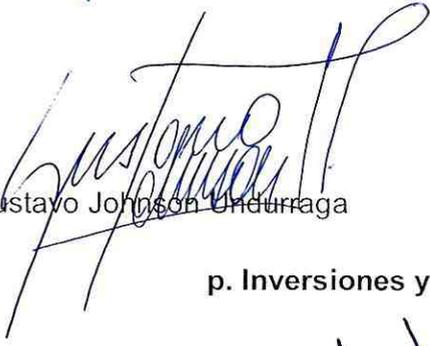


Augusto Coello Lizana



Mauricio Johnson Undurraga

p. Constructora Brisas de Batuco S.A.



Gustavo Johnson Undurraga

Mauricio Johnson Undurraga

p. Inversiones y Asesorías HyC S.A.



Enrique Guevara Castro

p. Aguas Santiago Norte S.A.